



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230068300	Ejecutivo Singular		Jaime Alfonso Carrillo Salcedo, Renosa Sa	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230066500	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Francisco Javier Arazo Gomez	05/09/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efecto Providencia De Medidas Cautelares
08001418901420220048100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oleisa Preciado Torres	05/09/2023	Auto Decide - Corrección Providencia
08001418901420220050000	Ejecutivo Singular	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Jose Manuel Pineda Duran, Natali Del Carmen Escudero Perez	05/09/2023	Auto Decide - Niega Terminación
08001418901420230068200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Wilfrido Villanueva Muñoz	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dbd15ec7-f446-4184-9835-0f5a4cab7579



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 121 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230069300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Alexi Judith Gonzalez Ospino, Adriana Rocio Rangel Meriño, Alejandro Jose Issa Munzon	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	05/09/2023	Auto Decide - Corregir Providencia
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	05/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220002500	Otros Procesos	Camara De Comercio Edificio	David Ricardo Barros Balaco, Guillermo Castro Ortiz	05/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

dbd15ec7-f446-4184-9835-0f5a4cab7579



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220050000
Demandante: La Providencia de Nuestra Señora de Gracia Colombia- Liceo De Cervantes Barranquilla.
Demandado: José Manuel Pineda Durán
Natali Del Carmen Escudero Pérez
Decisión: Niega terminación

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante ha presentado memorial a través del cual solicita la terminación del presente asunto por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Previo a la decisión correspondiente resulta pertinente citar el artículo 461 del Código General del Proceso, norma que prevé la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Destacado fuera de texto original)

En el caso particular, como se dijo antes, la petición se hizo amparada en la precitada norma, no obstante, de una revisión del memorial a través del cual se le confiere poder al abogado



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

petionario, se echa de menos la facultad de recibir que exige el artículo en cita para acceder a la terminación. Por lo considerado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación, de acuerdo a las razones anotadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado de 06-09-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6cf3eb9436dcbb091ccaa8a7c04243588a73fd31cb4339d2515fb5d6574659

Documento generado en 05/09/2023 10:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014**20230066500**
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Francisco Javier Arazo Gómez
Decisión: Control legalidad

CONSIDERACIONES

Sería del caso que por Secretaría se hubiesen librado los oficios correspondientes para la materialización de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, auto del 28 de agosto pasado; no obstante, oteado el expediente se advierte un yerro en la mentada providencia, pues en ella se alude al demandado como Jaime Ramón Vitola Therán, siendo lo correcto Francisco Javier Arazo Gómez.

En consonancia con lo anterior, habría lugar a la corrección del auto, pero de una revisión de la demanda y anexos, se echa de menos pedimento alguno relativo al decreto de medidas cautelares. En ese orden, una verificación de dicha decisión permitió verificar que el error se produjo en el radicado con que se rotuló la decisión, pues la misma correspondía a una ejecución distinta, pero que también cursa en esta célula judicial.

Así las cosas, el despacho, amparado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicará un control de legalidad a la actuación referida, apartándose de los efectos de la misma. Por lo considerado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia adiada 28 de agosto de 2023, mediante la cual se decretó medida cautelar dentro del presente asunto, conforme a las consideraciones vertidas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado de 06-09-2023
MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173d6eaff97651df4d55e5436d95bd762bf390cb2d3b74d225b968d5391e8fd2**

Documento generado en 05/09/2023 10:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 080014189014**20220002500**
Demandante: Edificio Cámara de Comercio
Demandado: David Ricardo Barros Baloco y Guillermo Castro Ortiz.
Decisión: Corrige providencia.

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante ha presentado memorial a través del cual solicita la corrección de la sentencia dictada dentro del asunto del epígrafe.

CONSIDERACIONES

Previo a la decisión correspondiente resulta pertinente citar el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que prevé la corrección de providencias judiciales en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso particular, como se dijo, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia calendada 14 de junio de 2023, en el sentido de que en su ítem resolutive se indicó como nombre de uno de los demandados David Barrios Baloco, siendo lo correcto David Barros Baloco.

Oteado el expediente, concretamente la demanda, acta de reparto y sentencia, se evidencia el yerro advertido por el peticionario, siendo procedente la corrección en los términos de la norma precitada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 14 de junio de 2023, específicamente los numerales Primero, Segundo, Cuarto y Sexto, en el sentido que el nombre correcto del demandado, declarado civilmente responsable, es **DAVID RICARDO BARROS BALOCO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado por estado de 06-09-2023 MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ca48b52d9e1cf733fadf7e633eace6466e7f20c30a8965b92fe08ea60f2ac**

Documento generado en 05/09/2023 10:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220002500
Demandante: Edificio Cámara de Comercio
Demandado: David Ricardo Barros Baloco y Guillermo Castro Ortiz.
Decisión: Mandamiento de pago.

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante ha presentado solicitud de librar mandamiento de pago para la satisfacción de la obligación impuesta a la parte demandada mediante sentencia calendada 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Como quiera que lo pretendido es el pago de una condena impuesta en providencia judicial, es menester citar los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, normas que al regular la procedencia y ejecución de providencias judiciales, preceptúan lo siguiente, respectivamente:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En el caso particular, se emitió sentencia el día 14 de junio de 2023, en la cual se declaró civilmente responsable al demandado, David Ricardo Barros Baloco, y en consecuencia se le impusieron las siguientes condenas:

“SEGUNDO. En consecuencia, condenar al señor DAVID BARRIOS BALOCO al reconocimiento y pago de la suma de dieciocho millones setenta y ocho mil ochocientos veintitrés pesos (\$18.078.823) moneda legal colombiana a título de indemnización integral de perjuicios.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

(...)

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado, DAVID BARRIOS BALOCO.

(...)

SEXTO: Condenar parcialmente en costas al demandado DAVID BARRIOS BALOCO, por el monto del diez por ciento (10%) de la suma que resulte ser liquidada por secretaría a título de costas del proceso. Establecer la suma de \$1.300.000 a título de agencias en derecho.”

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, la condena impuesta en la sentencia y su ejecutoria, no se vislumbra impedimento alguno para que se acceda a la ejecución de dicha decisión en los términos de las precitadas normas.

Ahora bien, se torna imperioso que el despacho se pronuncie con relación a algunos aspectos que harán parte del ítem resolutivo de esta providencia. El primero, con relación a su notificación, puesto que conforme al artículo 306 *ejusdem*, ésta puede ser por estado o aviso, dependiente de si la solicitud de ejecución se hizo o no dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria. En el caso, la notificación se surtirá por estado, en la medida que el actor deprecó la ejecución desde el 26 de junio pasado, esto es, menos de 15 días luego de emitida la sentencia.

Otro aspecto de relevancia es la naturaleza de los intereses que generará la obligación surgida de la condena impuesta judicialmente. Al respecto, el despacho se remite a las consideraciones de la decisión cuya ejecución se procura, pues allí se examinó el punto, concluyéndose que no era dable el computo de intereses mercantiles; en ese orden, serán los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil los que generará la mora en el pago de la condena, los cuales se computarán a partir de la notificación de la providencia, en tanto que contra la misma no procedía recurso alguno y tampoco fue objeto de aclaración y/o adición. Por lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DAVID RICARDO BARROS BALOCO, identificado con la cédula de ciudadanía 72210101 y a favor de EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO, identificado con el Nit. 8901024089, por la condena impuesta en la sentencia emitida dentro del presente asunto el día 14 de junio de 2023. En consecuencia, se le ordena pagar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas:

- a) La de **DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS** (\$18.078.823,00) moneda legal colombiana, por concepto de indemnización integral de perjuicios, más los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil a partir del día 16 de junio de 2023.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

b) La de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000,00), moneda legal colombiana, por concepto de condena en costas, más los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a partir del día 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: La notificación de este auto a la parte demandada se cumplirá por estado de conformidad con lo establecido con el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

CUARTO: Seguir el Trámite establecido en el C.G.P. para el proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado por estado de 06-09-2023 MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52507ccca84e788a892ad659bddef2f606d8fb01750c0207d46f8ccf2331eb6**
Documento generado en 05/09/2023 10:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220048100
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
Demandado: Oleisa Preciado Torres
Decisión: Corrige providencia.

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante ha presentado memorial a través del cual solicita la corrección de la providencia que dispuso la terminación de la ejecución por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Previo a la decisión correspondiente resulta pertinente citar el artículo 286 del Código General del Proceso, norma que prevé la corrección de providencias judiciales en los siguientes términos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Destacado fuera de texto original)

En el caso particular, como se dijo, la parte demandante solicitó la corrección del auto por medio del cual se dispuso la terminación del asunto “...por pago total de la obligación...”, toda vez que la petición de terminación se hizo por pago de las cuotas en mora. En efecto, al revisar el expediente, específicamente el memorial de terminación, se vislumbra que la solicitud se elevó con ocasión del pago de las cuotas en mora, supuesto fáctico que apareja consecuencias jurídicas disimiles al pago total de la obligación.

Así las cosas, se torna procedente la corrección de acuerdo a la norma y supuestos fácticos enunciados. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto calendado 21 de junio de 2023, que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual quedará así:

“PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” identificada con NIT 900.528.910-1, contra OLEISA PRECIADO TORRES, identificada con C.C No. 59.671.095 por pago de las cuotas en mora.” (Negrillas para destacar la corrección)



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Mantener incólume los restantes ítems de la providencia adiada 21 de junio de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la expedición de los oficios de desembargo, una vez surtida la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Notificado por estado de 06-09-2023
MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6bc806d5dc1f1467724906adde4fcb10a3efbf346ee33ddc971a3972b32f2e4f
Documento generado en 05/09/2023 10:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>